

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00130-00
Demandante: ANDRÉS CAMILO, YULIETH SOFIA Y VALERY DANIELA ROMERO
NUNCIRA, REPRESENTADOS POR CINDY PAOLA NUNCIRA
CARREÑO
Demandado: ROSEMBER ROMERO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Se dispone el despacho a rechazar la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad o atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido.

El Art. 306 del C.G.P. dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada formulada la solicitud, el juez libraré

mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Se enmarca en el fuero de atracción la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (CSJ AC7937-2016, 22 nov. 2016, Rad.2016-02629-00).

Por tales razones es el artículo 306 la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia.

Para el caso bajo estudio, los niños ANDRES CAMILO, YULIETH SOFIA y VALERY DANIELA ROMERO NUNCIRA, representados por CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO, instauraron a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ROSEMBER ROMERO RODRIGUEZ, adjuntando constancia de deuda expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, referente al proceso radicado bajo el número 54-518-31-84-002-2020 00060-00, donde se fijó la cuota alimentaria.

Tomando en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa transcrita este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción, correspondiéndole al juzgado prenombrado asumir su conocimiento, por haberse fijado allí la cuota alimentaria de la cual se pretende la ejecución. En consecuencia, se procederá a enviarle la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

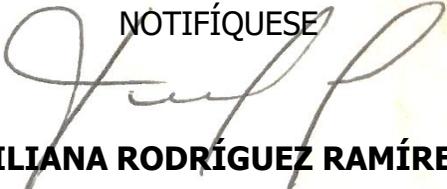
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por ANDRES CAMILO, YULIETH SOFIA y VALERY DANIELA ROMERO NUNCIRA, representados por CINDY PAOLA NUNCIRA CARREÑO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 11 de julio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 027 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
--